REGLAMENTO INTERNO DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO № 2, ATIOCOYO

Materia: Derecho Agrario Categoría: Reglamento

Origen: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Estado: Vigente

Naturaleza: Decreto Ejecutivo

Nº: 27 Fecha: 21/3/77

D. Oficial: 69 Tomo: 255 Publicación DO: 15/04/1977

Reformas: S/R

Comentarios: D.E. № 27, del 21 de marzo de 1977, publicado en el D.O № 69, Tomo 255, del 15 de

abril de 1977 Contenido;

REGLAMENTO INTERNO DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO № 2, ATIOCOYO

DECRETO № 27.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que la Ley de Riego y Avenamiento, promulgada por Decreto Legislativo Nº 153, del 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial Nº 213, Tomo 229 del 23 del mismo mes y año, establece que un Reglamento Interno de cada Distrito de Riego y Avenamiento, regirá lo relativo a la organización, funcionamiento de los Comités Directivos, elección de los representantes de los usuarios; participación del jefe del Distrito y del Comité Directivo en la operación y administración de los referidos Distritos, así como la resolución de los problemas y conflictos que se susciten entre los usuarios de un Distrito y entre éstos y la Jefatura de los mismos;

II.-Que es necesario, en vista de las razones antes expuestas, dictar el Reglamento correspondiente sobre el Distrito de Riego y Avenamiento № 2, "Atiocoyo", para facilitar el cumplimiento de las atribuciones legales y reglamentarias señaladas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA: el siguiente

"REGLAMENTO INTERNO DEL DISTRITO DE RIEGO Y VENAMIENTO № 2 ATIOCOYO"

Objeto:

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la Administración, operación y mantenimiento del Distrito de riego y Avenamiento Nº 2, Atiocoyo; creado por Decreto Legislativo Nº 285 de fecha 8 de marzo de 1973; publicado en el Diario Oficial Nº 52, Tomo 238, del 15 de marzo del mismo año.

Competencia:

Art. 2.- La aplicación del presente Reglamento es de la competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Riego y Drenaje, a través del Jefe del Distrito y del Comité Directivo del mismo.

TITULO I

Organización.

CAPITULO I

Jefatura del Distrito

- **Art. 3.-** En la Jefatura del Distrito, en materia de operación y administración, participarán tanto el jefe del Distrito como el Comité Directivo del mismo.
- **Art. 4.-** El jefe del Distrito será nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo o Técnico en Hidráulica y ejercerá las funciones que le determina este Reglamento a través de las siguientes Dependencias:
- a) Sección de Desarrollo;
- b) Sección de Operación y Mantenimiento;
- c) Sección de Administración.

SECCIÓN PRIMERA

Sección de desarrollo.

- **Art. 5.-** La Sección de Desarrollo tendrá como objetivo programar y coordinar la asistencia técnica a los agricultores y ganaderos del Distrito a fin de lograr una mayor producción. Las funciones que tendrá a su cargo esta Sección serán:
- a) Elaborar programas de investigación de cultivos en las granjas y velar por su cumplimiento;
- b) Organizar, coordinar y supervisar la Asistencia Técnica que se deberá proporcionar a los agricultores y ganaderos; la cual deberá ser en cuanto a tipos de insumos a usar, uso de distanciamientos adecuados, tipos de semillas, explicación de trámites para la obtención de Créditos y demás actividades pertinentes;
- c) Procurar la formación de grupos de agricultores o Asociaciones Cooperativas;
- d) Velar por el cumplimiento del programa de preparación de tierras;
- e) Velar por el mantenimiento adecuado del registro estadístico de los cultivos, a nivel de parcela y de proyecto;

- f) Implantar programas para el entrenamiento de personal técnico;
- g) Coordinar el trabajo de las misiones extranjeras, relacionadas con la actividad del Distrito;
- h) Participar en los comités organizados por el Jefe del Distrito.

SECCION SEGUNDA

Sección de Operación y Mantenimiento.

Art. 6.- La Sección de Operación y Mantenimiento tendrá a su cargo:

- a) La elaboración anual del Calendario de Riego que garantice una adecuada distribución del agua a los usuarios;
- b) La supervisión técnica de la operación del sistema de riego del Distrito, vigilando el cumplimiento de los planes de riego aprobados, resolviendo y estudiando todos los incidentes que se produzcan durante la operación;
- c) Colaborar en la preparación del presupuesto de funcionamiento del Distrito y el programa de requerimiento de materiales;
- d) La reglamentación, control y vigilancia en el uso de las aguas subterráneas;
- e) La supervisión y ejecución de los trabajos que se proyecten para la conservación ordinaria de las obras y construcción de otras nuevas que sean necesarias para mejorar o facilitar la operación de los mismos;
- f) Revisar los informes de los canaleros en relación al área regada y el volumen de agua utilizada en dicha área;
- g) Coordinar la labor de los canaleros;
- h) Inspeccionar los canales del Distrito para detectar deterioros que requieran intervención oportuna;
- i) Llevar estadísticas de cultivos, volúmenes de agua y eficiencias de riego;
- j) Preparar procedimientos para llevar a cabo un programa de aforo en las estructuras de derivación;
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Distrito.
- I) Participar en los comités organizados por el Jefe del Distrito.

SECCION TERCERA

Sección de administración.

Art. 7.- La Sección de Administración tendrá a su cargo: la contabilización de los ingresos y egresos del Distrito de riego, manejo de todos los fondos de que pueda disponer el Distrito por cobros de cuotas a los usuarios, subsidios del Gobierno Central, operaciones de los usuarios, mantenimiento y actualización de los servicios de registro, archivo de correspondencia y demás documentación administrativa.

La Administración del Distrito, estará a cargo del Director General de Riego y Drenaje, del Jefe del Distrito y del Comité Directivo, mediante el Desarrollo, operación y mantenimiento adecuado a cargo de las respectivas secciones.

CAPITULO II

Funciones del Jefe del Distrito

Art. 8.- El Jefe del Distrito ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, dentro del Comité Directivo y deberá convocar a sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes.

La convocatoria consistirá en comunicaciones enviadas a cada miembro del Comité Directivo con la antelación regulada en el Art. 19 de este Reglamento en donde se especifique fecha, hora y lugar de reunión. En los casos de sesión extraordinaria deberá especificarse además, los puntos a tratar en dicha reunión.

- **Art. 9.-** El Jefe del Distrito, por sus funciones de Director ejecutivo, será quien presidirá las sesiones del Comité y deberá presentarse, junto con los demás miembros del Comité con la debida anticipación a ella.
- **Art. 10.-** Los acuerdos y resoluciones que el Comité Directivo tome, se ejecutarán por medio del Jefe del Distrito quien lo realizará en la forma establecida por el Art. 4.

CAPITULO III

DEL COMITÉ DIRECTIVO

Integración:

- **Art. 11.-** El Comité Directivo del Distrito estará formado por cinco Directores Propietarios, con sus respectivos suplentes.
- **Art. 12.-** Los Directores a que se refiere el Art. anterior de este Reglamento integrarán el Comité Directivo así:
- a) Un Director Ejecutivo;
- b) Un Director Secretario, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c) Dos Directores Representantes de los Usuarios del Distrito, electos por ellos mismos en Asamblea General;

- d) Un Director de las Instituciones de Crédito Agrícola en las cuales tenga participación el Estado, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de las nóminas propuestas por dichas Instituciones.
- **Art. 13.-** El Comité Directivo se reunirá en Asamblea cuya convocatoria podrá hacerla el Director Ejecutivo, o dos o más Directores.
- **Art. 14.-** El Jefe del Distrito convocará y presidirá las sesiones del Comité Directivo, y tendrá, en caso de empate, voto de calidad.

En el caso de que alguno de los Directores representantes de los usuarios pierda su carácter de tal dentro del término de su período, automáticamente dejará de ser parte del Comité y será reemplazado por su respectivo suplente. Si ambos propietarios y suplentes, dejaren de serlo se llamará a elección complementaria para llenar las vacantes.

Art. 15.- En los casos en que los problemas y conflictos se susciten entre los usuarios y la Jefatura del Distrito con motivo de la aplicación de la Ley de Riego y Avenamiento, Reglamento General de la Misma y el presente Reglamento, el Jefe del Distrito no tendrá derecho a voto y el Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería presidirá y tendrá voto de calidad.

Funcionamiento:

Art. 16.- Los Directores del Comité Directivo del Distrito durarán tres años en el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos y deberán sustituirse escalonadamente, con excepción del Director Ejecutivo, cuya duración estará a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo al Art. 35 de la Ley de Riego y Avenamiento.

Para los efectos del Art. 106 de la Ley de Riego y Avenamiento, el Director de las instituciones de Crédito y los representantes de los usuarios, durarán en sus funciones, un año seis meses en el primer período de su designación o elección.

- **Art. 17.-** Cuando un representante propietario o suplente en funciones, miembro del Comité Directivo, faltare tres veces consecutivas o cuatro alternadas en el período de un año a las sesiones, sin motivo justificado a juicio del mismo Comité Directivo, se considerará que ha cesado en el ejercicio de su cargo, y lo comunicará al sector correspondiente, para que haga la elección o el nombramiento de un sustituto, según sea el caso y de conformidad al inciso 7º del Art. 35 de la Ley de Riego y Avenamiento.
- **Art. 18.-** Para que el Comité Directivo pueda sesionar válidamente será necesaria la asistencia mínima de tres de sus miembros con derecho a voto. Para que haya resolución válida del Comité, deberá ser tomada, por lo menos con tres votos conformes, cualesquiera que fuere el número de los miembros que concurran.

Sesiones ordinarias:

Art. 19.- El Comité Directivo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y, para ello deberá convocar, en forma escrita, por lo menos con ocho días de anticipación.

Las sesiones se regirán por la agenda que para las mismas se formulen, la cual en términos generales deberá constar de los siguientes puntos:

- a) Lista de asistentes;
- b) Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación o modificaciones que hubiere necesidad de hacerlo en su caso;
- c) Asuntos específicos;
- d) Asuntos generales.

Una copia de cada una de las actas debidamente firmadas por todos los Directores asistentes, deberá de remitirse a la Dirección General de Riego y Drenaje a la que en lo sucesivo únicamente se llamará "La Dirección", para su conocimiento y fines consiguientes.

Sesiones extraordinarias:

Art. 20.- El Comité Directivo deberá reunirse en sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por el Director Ejecutivo o por dos o más Directores, debiendo hacerse siempre la convocatoria por escrito, con especificación de objeto de la reunión y con la anticipación regulada en el artículo anterior.

Atribuciones del Director Ejecutivo:

Art. 21.- Corresponde al Director Ejecutivo:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- b) Intervenir en todos aquellos programas relativos con el almacenamiento de cosechas, distribución de semillas fertilizantes, insecticidas, fungicidas y todos aquellos elementos de aplicación para el mejoramiento técnico agrícola;
- c) Elaborar los informes mensuales y la memoria anual sobre las actividades y marcha del Distrito;
- d) Las demás señaladas por la Ley y este Reglamento.

Funciones del Director Secretario:

Art. 22.- Corresponde al Director Secretario:

a) Sustituir al Director Ejecutivo en ausencia de éste;

- b) Actuar como enlace y supervisor por parte del Comité en todos los organismos que colaboren en materia agrícola con el Comité Directivo;
- c) Levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité Directivo, las cuales se archivarán en un expediente especial debidamente numeradas y por orden cronológico. Además llevará el archivo de la correspondencia recibida y despachada por el Comité Directivo.

Funciones de los demás Directores:

Art. 23.- Corresponde al Director Representante de las instituciones agrícolas de crédito, colaborar con el Comité Directivo de acuerdo con los lineamientos que para refaccionar a los usuarios del Distrito tengan las Instituciones de crédito que represente.

Art. 24.- Corresponde a los Representantes de los Usuarios:

La obligación de asistir a todas las sesiones del Comité Directivo, llevando la representación de los mismos, e intervención en la aprobación de los programas que formule el Comité.

Competencia del Comité Directivo:

- **Art. 25.-** El Comité Directivo dará la ayuda necesaria y sugerir innovaciones para el mejoramiento de la agricultura y ganadería dentro del Distrito en los términos establecidos en la Ley de Riego y Avenamiento, Reglamento General de la misma, y este Reglamento.
- **Art. 26.** Al finalizar cada estación de riego el Comité Directivo deberá evaluar los resultados de la anterior, y elaborar las medidas y trabajos que garanticen una mayor eficiencia en el aprovechamiento del agua para la próxima estación.
- **Art. 27.-** Las proposiciones deberán ser por escrito, debiendo adjuntarse un plano a escala apropiada de las zonas de riego del Distrito y de las medidas y trabajos existentes.
- **Art. 28.-** El Comité Directivo deberá colaborar con los programas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería implante dentro del Distrito, en beneficio del mismo.

Los programas a implantarse serán dados a conocer por el Comité Directivo a los usuarios del Distrito en una Asamblea General de Usuarios, para la cual convocará de acuerdo al Artículo 40 de este reglamento.

Art. 29.- El Comité Directivo denunciará ante el Director General de Riego y Drenaje de las faltas y abusos que se cometan en el Distrito, por parte del personal subalterno, debiendo adjuntar con la denuncia las pruebas que la justifiquen.

TITULO II

DE LOS USUARIOS DEL DISTRITO

Del Registro General de Usuarios:

Art. 30.- La Sección de Administración será el órgano del Distrito que cuidará por el Registro General de Usuarios en los términos y condiciones necesarias, con el fin de poder proporcionárselo al Jefe del Distrito, debidamente actualizado, cada vez que ésta lo requiera.

En dicho Registro deberán incluirse todos los datos que sean necesarios para identificar al usuario dentro del Distrito, tales como: nombre, superficie del inmueble, número del lote, polígono, etc.

Art. 31.- La Sección de Operación y Mantenimiento será responsable del Registro de Ordenes de Distribución de Riego, y en él se consignará el volumen de agua otorgada a cada usuario y demás ordenes relativas a la Distribución del Riego.

De las diferentes clases de usuarios:

- **Art. 32.-** Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título exploten tierras dentro del área del Distrito se clasifican en:
- a) Usuarios propietarios de inmuebles;
- b) Usuarios en calidad de Adjudicatarios o Arrendatarios de bienes del Instituto de Colonización Rural, hoy Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.
- c) Usuarios en calidad de arrendatarios simples.

De los derechos de los usuarios:

Art. 33.- Son derechos de los usuarios:

- a) Recibir en su bocatoma autorizada, el agua que le corresponde en su turno, de acuerdo con el Plan Estacional de Riegos aprobado, después de cumplir con todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- b) Intervenir en la elección de los Directores Representantes de los usuarios ante el Comité Directivo del Distrito;
- c) Ser elegido como Director Representante de los usuarios ante el Comité Directivo del Distrito;
- d) Pedir al Jefe del Distrito que le aclare las dudas que tenga sobre el presente Reglamento, para su debida observancia;
- e) Pedir asistencia para la solución de todos los problemas que se le presenten en relación al Distrito de Riego y Avenamiento;
- f) Reclamar ante el Jefe del Distrito directamente, o por medio de sus Representantes ante el Comité Directivo del Distrito, por todo acto, disposición o medida que considere perjudicial o inconveniente a sus intereses;

g) Las demás que señala la Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General.

De las obligaciones de los usuarios;

Art. 34.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Asistir a las asambleas que se celebrarán para la elección de los Directores Representantes de los usuarios ante el Comité Directivo del Distrito;
- b) Asistir a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de dicho Comité Directivo, cuando haya sido electo como Director Representante de los usuarios ante el mismo Comité;
- c) Pagar anticipadamente en la Colecturía Habilitada del Distrito, las tarifas por servicio de agua de riego, así como de Avenamiento y las cuotas de amortización del costo de las obras que se establezcan en el Distrito.
- d) Construir por su cuenta dentro del inmueble de su propiedad o que esté usufructuando, las obras necesarias, para el mejor aprovechamiento del agua como son trazo conveniente de regaderas y forma de riego por topografía y suelo; así como atender las recomendaciones de la Sección de Operación y Mantenimiento;
- e) Cooperar con otros usuarios con la parte proporcional en función de la superficie beneficiada, o cubrir el valor de las obras que se construyan para beneficio común, con la autorización del Distrito de Riego y Avenamiento;
- f) Mantener en buen estado de conservación y limpieza sus canales, desagües, drenes y demás estructuras para el correcto funcionamiento de los sistemas de riego y avenamiento, localizados dentro de su propiedad. La misma obligación tendrá con las obras que beneficien a varios usuarios y su conservación esté encomendada a los mismos;
- g) Cuando la topografía lo exija y sujeto al dictamen de la Jefatura del Distrito, deberá, mediante indemnización por parte del usuario beneficiado y con cultivos en pie, conceder derecho de paso de canales, regaderas, drenes y caminos necesarios para el beneficio de otros predios dentro del Distrito.
- h) Conservar en buenas condiciones de operación en la parte proporcional que le corresponde, las regaderas comunes a varios usuarios y permitir el paso del agua a los usuarios de aguas abajo;
- i) Hacer buen uso y aplicación de las aguas de riego que les sean suministradas, evitando desperdicios que causen daño a otros usuarios o a las estructuras y demás obras del Distrito;
- j) Acatar el orden de los riegos aprobados por las autoridades del Distrito, en apego al Plan Estacional de Riegos y estar pendiente, por sí o por representante autorizado, para recibir el servicio de riego, el día y la hora que le corresponde;

- k) No mover sin la autorización del Distrito, las compuertas de los canales, ya que solo estará a su cargo la vigilancia y el manejo del agua a partir de la bocatoma que le corresponda para su servicio de riego.
- I) En su caso de acuerdo con los lineamientos que indiquen las autoridades del Distrito, construir algibes o depósitos de agua para usos domésticos, con capacidad suficiente conforme a las especificaciones que indique el Distrito;
- m) Proporcionar datos verídicos para la estadística del Distrito, en lo que se refiere a costos de producción, superficie y rendimientos de los cultivos;
- n) Cooperar para el combate de plagas y en las medidas de beneficio general que acuerde el Comité Directivo;
- o) Respetar el derecho de vía de los canales, drenes, caminos y las zonas de protección de las obras fijadas por el Distrito, así como las servidumbres de uso de paso, existentes o las que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Riego y Avenamiento;
- p) Comunicar a las autoridades del Distrito los traspasos, ventas o cesiones de derechos sobre los predios, en los términos del presente Reglamento, presentando la documentación legal que acredite el traslado de dominio o la cesión de derechos, según sea el caso;
- q) No alterar sin previa autorización del Jefe o del Comité del Distrito de Riego y Avenamiento, el uso a que se destinen las aguas, ni las obras de aprovechamiento general;
- r) Enterarse minuciosamente de todas las disposiciones o comunicaciones que le envíe el Jefe del Distrito;
- s) Acatar todas las disposiciones que dicte el Jefe del Distrito tendientes a lograr el mejor aprovechamiento del agua y la más eficiente operación y conservación de las obras; así como las relativas a la indemnización a otros usuarios, con la parte proporcional de las obras que se construyan para beneficio común con la autorización del mismo.

En los casos de los usuarios del Distrito que sean adjudicatarios o arrendatarios de bienes del Instituto de Colonización Rural, hoy Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, la limpieza o deshierbe en los canales se hará en toda la sección del canal y en su derecho de vía, y consistirá en el corte de las hierbas anuales, corte y desenraice de plantas perennes y la quema respectiva. En el caso del desazolve de canales, los sedimentos se depositarán en los lugares que indique la Jefatura del Distrito.

De las prohibiciones de los usuarios:

Art. 35.- Se prohíbe a los usuarios:

a) Usar las aguas suministradas a su heredad con fines distintos a los agropecuarios, a menos que tengan autorización expresa para ello;

- b) Alterar o modificar las obras existentes o construir otras que impidan el normal funcionamiento de las obras del Distrito:
- c) Impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas o afectar la calidad de las mismas;
- d) Perjudicar, destruir u obstaculizar en cualquier forma el funcionamiento del Distrito;
- e) Permitir a los animales de su propiedad abrevar o pastorear en los canales, drenes y caminos;
- f) Sembrar, cultivar o construir sobre los derechos de vía de los canales, drenes y caminos.

De la Asamblea General de Usuarios:

- **Art. 36.-** Los Directores Representantes de los Usuarios serán electos por mayoría de los mismos, en asamblea general de usuarios que se celebre exclusivamente con este objeto, con dos meses de anticipación a la fecha de la toma de posesión de sus cargos. Para tal efecto, el Comité Directivo convocará oportunamente a todos los usuarios por esquela, indicando día y hora, lugar de la reunión y objeto de la misma. En el caso de que en la primera asamblea no se reúna el 51% de los usuarios, como mínimo, se citará a una segunda asamblea dentro de ocho días siguientes, en la que se hará la elección con el número de usuarios que asistan.
- **Art. 37.-** Para tener derecho a elegir y ser elegido en el Comité Directivo los usuarios deberán figurar en el Registro General de Usuarios y estar solventes de todo concepto con el Distrito.

Las Asambleas deberán ser presididas por el Comité Directivo, levantándose las actas respectivas debidamente firmadas por los usuarios asistentes o representantes legales en su caso, que llenen el registro del artículo anterior; actas que se conservarán en el archivo del Comité Directivo del Distrito.

- **Art. 38.-** Para elegir los representantes ante el Comité Directivo se usará el sistema de votación nominal y pública en la que cada usuario tendrá derecho a un voto.
- **Art. 39.-** Los Representantes de los usuarios del Distrito, electo por ellos mismos, en Asamblea General, durarán en sus funciones un año seis meses en el primer período de su designación o elección, en los siguientes períodos se regirán por lo estipulado en el artículo 16.
- **Art. 40.-** El Comité Directivo deberá convocar cada vez que sea necesario a Asamblea General de Usuarios para que éstos elijan a su representante ante el mencionado Comité y para darlas a conocer de los Programas a implantarse en el Distrito.

La convocatoria deberá hacerse con 15 días de anticipación y deberá usarse el medio de comunicación más eficaz dentro del Distrito.

Del uso adecuado de los servicios:

Art. 41.- Para el uso adecuado de los servicios que proporciona el Distrito, el usuario deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el Plan Estacional de Riegos que apruebe el Comité

Directivo en cuanto se refiere a cultivos, superficies y láminas de riego, oportunidad de siembra, etc.

TITULO III

DEL PLAN ESTACIONAL DE RIEGO.

Art. 42.- El Plan Estacional de Riego será elaborado por el Jefe del Distrito, quien deberá presentarlo al Comité Directivo para su aprobación 30 días antes del comienzo de la estación de Riego correspondiente.

La autorización del plan estacional de Riego se hará con la anticipación debida.

- **Art. 43.-** El Comité Directivo podrá hacer las modificaciones necesarias al Plan Estacional de Riegos, tomando en cuenta para ello:
- a) Recomendaciones Técnicas vigentes en la región;
- b) Superficies ocupadas por cultivos en pie;
- c) Cultivos que se proyectan establecer, dando preferencia a los de mayor demanda para la dieta alimenticia;
- d) Límite de superficie máxima de cultivos perennes, tomándose como base las disponibilidades hidráulicas del Distrito;
- e) Diversificaciones y rotación de cultivos.
- **Art. 44.-** En la reunión para tratar sobre la aprobación del Plan Estacional de Riegos, el Comité Directivo deberá contar con los siguientes informes:
- a) Disponibilidad mensual de agua durante la estación de Riego;
- b) Plan de Cultivos y superficies que se sembrará por parte de cada usuario;
- c) Proyecto del Plan Estacional de Riegos.

Todos los puntos anteriores corresponderá presentarlos al Director Ejecutivo.

Art. 45.- El Plan Estacional de Riegos que apruebe el Comité Directivo, deberá estar apoyado fundamentalmente en la experiencia regional, es decir, en la estadística del propio Distrito, relativa a consumo estacional del agua para riego y de superficie sembradas; por lo tanto, los volúmenes que se asignan a cada cultivo deberán calcularse considerando las láminas de riego suficientes para satisfacer las necesidades de las plantas, conforme a dicha experiencia regional, hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería divulgue las técnicas necesarias para mejorar el uso del agua.

- **Art. 46.-** Una vez que el Comité Directivo haya aprobado el Programa Agrícola del Plan Estacional de Riego, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Riego y Drenaje.
- **Art. 47.-** Durante el ejercicio del Plan Estacional de Riegos podrán hacerse modificaciones solamente en casos necesarios previo acuerdo entre la Jefatura del Distrito y el Comité Directivo.
- **Art. 48.-** El Comité Directivo deberá someter a consideración, a la mayor brevedad, el Plan Estacional de Riegos que le sea presentado por el Jefe del Distrito.

A dicho plan podrá hacérsele las modificaciones o agregados necesarios.

Si se imprueba, se devolverá al Jefe del Distrito con las indicaciones del caso, quien deberá subsanarlas y presentarlo nuevamente en un plazo que no exceda de 8 días.

Art. 49.- El Comité Directivo se reunirá dentro de los 3 días siguientes a la fecha de presentación para tratar sobre el Plan Estacional nuevamente presentado y después de hacerle las observaciones, si las hubiere, procederá a su aprobación.

De las estructuras hidráulicas:

Art. 50.- El Jefe del Distrito será responsable por la operación de las estructuras hidráulicas y demás obras de riego y avenamiento con que cuente el Distrito.

De los sistemas de canales y demás obras:

Art. 51.- Para un mejor uso de las aguas con fines de riego el usuario construirá el sistema de canales recomendado por la autoridad competente.

El Jefe del Distrito será el responsable de los sistemas de canales.

- **Art. 52.-** La dotación del servicio estará a cargo de canaleros, quienes para el desempeño de sus funciones deberán observar lo prescrito en los Arts. 56 y 60 de este Reglamento.
- **Art. 53.-** El usuario dará aviso al Canalero de la Sección de Riego correspondiente, sobre las deficiencias en el servicio de riego y al no ser atendido por dicho canalero, procurará presentar su queja en el siguiente orden: al Jefe de Operación, al Jefe del Distrito o al Comité Directivo.
- **Art. 54.-** El usuario es responsable de los perjuicios que el agua entregada para el riego de sus tierras ocasiona en los predios colindantes, en las obras hidráulicas y en las vías de comunicación. Los canaleros suspenderán cualquier riego que no llene este requisito, reportando al usuario que incurra en esta falta y el perjuicio causado y no dándole más el riego hasta recibir órdenes de sus superiores.

De la distribución de agua:

Art. 55.- Para tener derecho a las aguas del "Distrito" se requiere:

- a) Estar incluido en el Registro General de Usuarios del Distrito, con la superficie y localización que se indica en el Plano Catastral correspondiente;
- b) Satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Riego y Avenamiento;
- c) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley de Riego y Avenamiento y en el presente Reglamento;
- d) No tener en propiedad, posesión o por mera tenencia, heredades dentro del Distrito, que excedan a (50) hectáreas, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas; o heredades con superficie menor a 2 hectáreas adquiridas con posterioridad a la vigencia del Decreto de Creación del Distrito. Mientras el Estado no pueda efectuar la integración parcelaria y la reubicación correspondiente de los usuarios del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) continuarán éstos gozando del tratamiento especial que les conceda la Ley Especial de Tarifas de Riego.
- **Art. 56.-** Los volúmenes de agua que corresponden al usuario serán entregados por el Canalero correspondiente.

Los Canaleros presentarán diariamente informes al Departamento de Operación y Mantenimiento sobre el área regada y el volumen de agua utilizada en dicha área.

De las normas de aprovechamiento del agua:

Art. 57.- Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería las medidas y trabajos que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas.

De las distintas obras de operación:

- Art. 58.- Para su operación las obras se dividen en:
- a) Obras a cargo de la Jefatura del Distrito, que serán:

La red de canales primarios, secundarios y terciarios de riego y las obras accesorias como pozos, estaciones de bombeo, estructuras de paso, estructuras aforadas, embalses y represas.

b) Obras a cargo de los usuarios, según el Plan Operacional del Distrito, que serán:

La red de canales que constituyen el sistema de riego dentro de la parcela, su drenaje y los pozos para los cuales tenga el permiso correspondiente para su explotación.

Art. 59.-Cuando por condiciones de localización o por topografía del terreno se requiera que el agua pase por otro inmueble de distinto dueño, el usuario interesado deberá constituir las servidumbres necesarias, en forma voluntaria, o mediante el procedimiento judicial establecido en la Ley de Riego y Avenamiento.

En los casos de regaderas comunes a varios usuarios se deberá considerar lo siguiente:

- a) A cada usuario el corresponde en el tramo comprendido en su predio, reforzar y conservar en buen estado los bordos del canal con el objeto de que no sufra inundaciones por filtraciones excesivas.
- b) Los usuarios deberán de cuidar los volúmenes de agua que se les proporcione, debiendo avisar al canalero con anticipación suficiente de la terminación de su riego, con el fin de que éste pueda hacer la distribución correspondiente.
- c) Quien esté utilizando el agua está obligado a vigilar el buen funcionamiento de la regadera desde la toma, y será responsable de los perjuicios que se hagan en los inmuebles vecinos, originados por la deficiencia en la vigilancia.
- **Art. 60.-** El canalero surtirá el servicio de riego al usuario que lo solicite, cuando éste haya cumplido con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el sistema de distribución establecido en el Distrito.

Cuando exista mayor demanda de agua y se tenga establecido un caudal no suficiente en un canal, podrá omitirse la solicitud de un usuario si con ello no se causare perjuicios, para una mejor distribución del recurso.

La dotación que se entregará en la regadera del usuario, estará de acuerdo con la solicitud del mismo, conforme a las normas establecidas en el Distrito, teniendo en cuenta, además, la capacidad de la regadera, de la bocatoma que alimenta, y de la correcta aplicación del agua a la tierra. Cuando un usuario se rehúse sin causa de fuerza mayor, a recibir el agua pedida o que le toque en turno, perderá su riego correspondiente sin derecho a reclamación.

De los volúmenes de agua que corresponden a los usuarios:

- **Art. 61.-** En ningún caso el volumen total que se entregue deberá exceder de los derechos que correspondan al usuario, excepto cuando haya agua sobrante, debido a que algunos usuarios no hayan hecho uso de todo el volumen de agua a que tiene derecho, de acuerdo con su dotación normal. En ese caso será el Jefe del Distrito y el Comité Directivo, en concordancia con el Plan Estacional de Riegos, quienes determinen el volumen máximo que pueda proporcionarse al usuario, de acuerdo con el cultivo que pretende efectuar y con apego a las disposiciones de este Reglamento.
- **Art. 62.-** Cuando alguno de los usuarios deje de usar parte o la totalidad del volumen de agua que se le haya asignado para la Estación de Riegos, por disminución del área que manifestó en la iniciación de un cultivo, en el número de riegos o en las láminas usadas, ese volumen en caso necesario se distribuirá entre otros usuarios en la forma indicada en el Artículo 61. En este caso, dicho volumen no se destituirá al usuario.
- **Art. 63.-** El agua para usos domésticos y abrevadero de ganado de los usuarios del Distrito, se atenderá sólo durante las épocas de riego, por lo que para estos casos se deberá construir o adaptar tanques o algibes para almacenamiento, siendo libres y gratuitos el servicio siempre y

cuando se haga por medios manuales o de gravedad y dentro de los límites señalados para el Distritos de Riego y Avenamiento. En ningún caso deberá permitirse el uso de los canales de riego y drenaje como abrevadero.

- **Art. 64.-** Para que el usuario pueda recibir el servicio de riego, el cual será continuo día y noche, salvo casos de fuerza mayor, el usuario está obligado a cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Recibir el riego el día y hora que le corresponda, según el calendario de riegos aprobado por el Distrito;
- b) Firmar la libreta que le presente el canalero, en donde se haga constar día y hora en que se recibió el riego;
- c) Estar solvente con el pago de las cuotas y tarifas que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley de Riego y Avenamiento y el presente Reglamento.

TITULO IV

DE LA EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL DISTRITO

De la ejecución:

Art. 65.- Todas las obras que conforman el Distrito de Riego y Avenamiento quedan bajo la directa responsabilidad y control de las autoridades del Distrito, para lograr cumplir oportunamente con los trabajos de ejecución, operación y mantenimiento, incluyendo las que temporal o definitivamente estén al cuidado de los usuarios; de tal manera que sobre ellas se ejercerá una constante supervisión.

Las obras que construyan los usuarios y que se conecten o interfieran con las obras del Distrito, se ejecutarán mediante la autorización y supervisión de la Jefatura del Distrito; caso contrario dicha Jefatura podrá ordenar la modificación o destrucción de la obra.

Art. 66.- Las obras del Distrito de Riego y Avenamiento, se dividirán para su realización, conservación y administración, como sigue:

Obras a cargo de la Jefatura del Distrito que invariablemente serán:

- a) El sistema de caminos que comprende los caminos y las obras accesorias como puentes, alcantarillas, cunetas y contracunetas;
- b) El sistema de drenaje que constará de la red de canales abiertos de drenaje y las obras accesorias como bordas, contracunetas, alcantarillas, caídas, estructuras de control de la erosión y estructuras de control de sedimentos;
- c) El sistema de riego que constará de la red de canales primarios, secundarios y terciarios de riego y las obras accesorias, como pozos, estaciones de bombeo, estructuras de paso, estructuras aforadoras, embalses y represas;

- d) Edificios e instalaciones necesarias para el asiento de las oficinas para la administración, mantenimiento y operación del Distrito;
- e) Granjas demostrativas necesarias para el desarrollo de cultivos con fines demostrativos.
- **Art. 67.-** En el caso de que sea necesaria la construcción de drenaje parcelario, corresponderá la parte proporcional a cada uno de los integrantes de la zona de influencia dañada, indicándose en un plano y en una relación escrita, la longitud necesaria de cada obra y el tramo y trabajo para cada usuario. El Comité Directivo podrá colaborar en dar líneas y niveles correspondientes, así como a supervisar la construcción de las obras.

En el caso de que los beneficiados deseen que el Distrito construya las obras, pagando los beneficiados el importe de las mismas, el Distrito formulará los presupuestos correspondientes que pondrá a la consideración de los interesados, fijándoles a prorrata en función de las hectáreas beneficiadas a cada uno la parte correspondiente que debe pagar cada usuario, por la construcción de esta obra.

Del avenamiento y defensa contra inundaciones:

Art. 68.- El jefe del Distrito dictará las medidas que fueren necesarias para que el Sistema de Drenaje y sus obras accesorias no sufran deterioros a fin de salvaguardar la eficiencia de las mismas.

El Jefe mencionado en el inciso anterior, será también quien ejecutará dichos trabajos debiendo mantener una constante supervisión por un tiempo prudencial, sobre los mismos a fin de garantizar su eficiencia.

De la conservación de sistemas secundarios:

- **Art. 69.-** El Comité Directivo dictará las medidas convenientes para que los puentes, alcantarillas, cunetas y contracunetas, puedan ser mantenidos en eficiente estado de parte de los usuarios.
- **Art. 70.-** El Comité Directivo ejercerá la vigilancia necesaria para que los usuarios cumplan con las obligaciones que les imponga el Distrito.

TITULO V

REGIMEN DE SANCIONES

Art. 71.- Todos los usuarios son responsables ante las autoridades del Distrito, de los daños que causen en las obras por ignorancia, mala fe o descuido y están obligados, a ejecutar las reparaciones necesarias, tan pronto como reciban la notificación del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que les resulte ante las autoridades competentes por los daños causados en las obras y a terceras personas.

- **Art. 72.-** Las sanciones que por infracción a la Ley de Riego y Avenamiento, Reglamento General, este Reglamento y demás disposiciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en que incurrieren los usuarios u otras personas, sin perjuicio de la responsabilidad Civil y Penal a que hubiere lugar, se sujetará a lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley de Riego y Avenamiento.
- **Art. 73.-** De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley, el Jefe del Distrito podrá ordenar la suspensión del suministro de agua al usuario en los siguientes casos:
- a) Por falta de pago de las cuotas y tarifas a que se refiere la Ley.
- b) Por obstaculizar o impedir la operación y mantenimiento de los canales, acequias, zanjas y demás obras e instalaciones de riego, avenamiento, etc.;
- c) Por no tener preparado el usuario, para el riego y el avenamiento, su sistema interior de canales, acequias, zanjas, etc.;
- d) Por uso inadecuado o excesivo de agua o destinado a usos no autorizados expresamente.
- e) Por impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas o afectar la calidad de las mismas.
- **Art. 74.-** Las faltas que se cometan y no estén incluidas en todos los ordenamientos indicados en los Artículos Anteriores, serán las establecidas según lo ordenado por el inciso f) del Artículo 37 de la Ley de Riego y Avenamiento y serán impuestas por el Jefe del Distrito, como lo ordena el mismo inciso.

El no cubrir la cuota por servicio de aguas de riego con la anticipación y la oportunidad que lo amerite el orden de los riegos, determinado en el Plan Estacional de Riegos correspondiente, será motivo para excluir al faltante del servicio de riego, sin exceptuarlo del pago correspondiente de las cuotas establecidas.

TITULO VI

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

- **Art. 75.-** Los usuarios del Distrito de Riego y Avenamiento, sin excepción alguna están obligados a pagar las cuotas y tarifas siguientes:
- a) Cuota de amortización de la parte del costo de las obras, de conformidad con lo ordenado por el Art. 49 de la Ley de Riego y Avenamiento, la cual se fijará en una Ley Especial que se decrete con este objeto como lo indica el Artículo citado.
- b) Cuota suficiente para cubrir los gastos de administración, operación, distribución de agua, conservación y mejoramiento de las obras del Distrito. Esta cuota se elaborará en base a un tipo de Tarifa por servicio de agua de riego y avenamiento que se denominará TARIFA POR HECTAREA EMPADRONADA Y ANUAL.

Art. 76.- La tarifa por hectárea empadronada y anual es la suma que por hectárea inscrita legalmente en el Registro General de Usuarios correspondiente, pagarán los usuarios hagan o no uso de las aguas de riego.

El valor de la tarifa por hectárea empadronada y anual se determinará cada año dividiendo el monto de egresos del presupuesto ordinario de operación y mantenimiento entre el total de hectáreas inscritas en el Registro General de Usuarios.

- **Art. 77.-** Una vez aprobada esta tarifa por los servicios de aguas de riego; así como los de avenamiento, se dará a conocer a los usuarios del Distrito, por medio de circular con un mes de anticipación a su aplicación.
- **Art. 78.-** La tarifa deberá ser cancelada en dos cuotas iguales y con anticipación del correspondiente ciclo de cultivo; para el primer ciclo deberán cancelarse en el período comprendido del 1º al 30 de octubre y para el segundo ciclo del 1º al 28 de febrero.

La mora en el pago de las obligaciones por concepto de la tarifa causará un interés del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes sobre el monto de la deuda.

- **Art. 79.** Las cuotas de amortización por el costo de las obras y la tarifa por los servicios de agua y riego y los de avenamiento, serán iguales para todos los usuarios, cualquiera que sea la ubicación del inmueble y el régimen de explotación del mismo.
- **Art. 80.** Para tener derecho al servicio de riego, cualquiera que sea la capacidad y condición del usuario, deberá pagar con anticipación el servicio. Queda facultado el Distrito de Riego y Avenamiento, para suspender ese servicio a quien no cumpla con dicho requisito.
- **Art. 81.-** El servicio para abrevadero de ganado y usos domésticos en las zonas del mismo será gratuito.
- **Art. 82.-** Todas las cuotas y tarifas que establece el Presente Reglamento, se pagarán en la Colecturía Habilitada del Distrito.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 83.- Comité Directivo no será responsable de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los usuarios, por causas de fuerza mayor, tales como escasez de agua en la cuenca y la suspensión del servicio de riego por causas imprevisibles; pero sí lo será de aquellas que resultaren por dejar de hacer las obras necesarias para el buen servicio de los usuarios.

El Jefe del Distrito responderá personalmente por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios, por negligencias en ordenar las obras indispensables al oportuno uso de las aguas, especialmente cuando los usuarios estén al día en el pago de sus cuotas y tarifas de riego.

En casos de dudas o controversias que se presenten para la interpretación del presente Reglamento, éstas serán aclaradas y resueltas en primera instancia por el Comité Directivo del Distrito, y en segunda instancia por el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- **Art. 84.-** Los Directores del Comité Directivo representantes de los usuarios del Distrito, podrán denunciar ante el Director General de Riego y Drenaje, o ante el propio Ministro del Ramo, si fuere necesario, las anomalías que notaren para el buen funcionamiento del Distrito, o de cualquier queja de los usuarios que no sea atendida por el Jefe del Distrito, en asuntos de su competencia, o en sus funciones como Presidente del Comité, asimismo podrán denunciar cualquier omisión del punto de agenda respectiva que contenga la queja, el no cumplimiento de la resolución del Comité, o la resolución parcial de éste en la que los Directivos usuarios dejen su voto razonado.
- **Art. 85.-** Queda estrictamente prohibido el establecimiento de talleres industrias, establos, pozos, depósitos de agua y en general cualquier construcción en los derechos de vía.
- **Art. 86.-** Son causas de Caducidad de los derechos para hacer uso de las aguas del Distrito de Riego y Avenamiento:
- a) La renuncia del interesado;
- b) Cuando no se aprovechen las aguas concedidas dentro del plazo establecido y en los términos que señale el Plan Estacional de Riego;
- c) Cuando la autorización se haya dado con violaciones al presente Reglamento;
- d) Por grave incumplimiento o violación de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte del usuario.
- **Art. 87.-** En lo que fuere procedente se aplicarán a los caminos o vías de comunicación y servicios del Distrito, las disposiciones existentes en leyes sobre caminos o vías de comunicación.
- **Art. 88.-** Todo usuario que adquiera bajo cualquier título un inmueble dentro del Distrito deberá informar de ello al Jefe del mismo, quien informará al Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre los cambios operados respecto al derecho de dominio del titular, los cuales se agregarán y registrarán en el expediente correspondiente.
- **Art. 89.-** En lo que no estuviere previsto en este Reglamento se regirá por medio de resoluciones del Director General de Riego y Drenaje, o por resoluciones del Comité Directivo, aprobadas por aquel.
- **Art. 90.-** Quedan derogadas todas las reglamentaciones sobre riegos que pudieran existir, en los Municipios comprendidos dentro del Distrito.
- **Art. 91.-** El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

ARTURO ARMANDO MOLINA, Presidente de la República.

Roberto Escobar García, Ministro de Agricultura y Ganadería.

D.E. № 27, del 21 de marzo de 1977, publicado en el D.O № 69, Tomo 255, del 15 de abril de 1977.